



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Rosa Nélide Bascuñan y otras agentes - Expediente N° 9100-005416/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005416/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual las señoras **CLOTILDE REINA ABIN, DELICIA CARMEN AGUIRRE, ROSA NÉLIDA BASCUÑAN y FLORA JUANA ORTEGA**, interpusieron reclamos administrativos; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de diciembre de 2019 las señoras Clotilde Reina Abin, Delicia Carmen Aguirre, Rosa Nélide Bascuñan y Flora Juana Ortega interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra los actos administrativos que aprobaron sus encasillamientos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), cuyo Título III fue aprobado por la Ley 2890, y solicitaron la modificación del nivel que les fuera otorgado dentro del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX);

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014 elCPE aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, estableciendo que tal encasillamiento y las funciones detalladas eran provisorios hasta la realización del relevamiento definitivo;

Que mediante el Acta N° 001/19 suscripta el 29 de mayo de 2019 por los miembros de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), se dejó constancia de que tras analizar los distintos reclamos de revisión efectuados por personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello, se acordó rechazar las impugnaciones presentadas. Asimismo, las partes reafirmaron que el encuadre inicial se realizó en base a la armonía de los artículos del CCT, como también en la combinación de la función real, la antigüedad, idoneidad, empirismo y desempeño de cada uno de los trabajadores, no tomándose ninguno de dichos parámetros por separado ni de manera lineal o automática;

Que asimismo, se destaca que el acta mencionada expresa: *“Las partes acuerdan que la nómina de agentes incluidos en la Resolución N° 033/14 y ratificada por Decreto N° 0138/14 se corresponde al encuadre definitivo.”*;

Que luego mediante el Acta N° 002/19 del 30 de agosto de 2019 los representantes del Poder Ejecutivo propusieron criterios de encuadramiento que fueron aceptados por la parte gremial, comprometiéndose por dicho acto los primeros a realizar todas las acciones administrativas necesarias a fin de que lo acordado se

efectivizara con los haberes de septiembre de 2019;

Que mediante el Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019 se reencasilló a partir del 01 de septiembre de 2019 al personal dependiente del CPE, detallado en el Anexo I;

Que el 16 de diciembre de 2019 las requirentes interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial, solicitando las señoras Abin, Bascuñan y Ortega el Nivel 4 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX4) y la agente Aguirre el Nivel 5 del mismo agrupamiento (UX5), lo que originó el caso bajo análisis;

Que las señoras Abin y Bascuñan indicaron el encuadre de su encasillamiento inicial UX2, en tanto que las señoras Aguirre y Ortega mencionaron el encuadre como UX3, por lo que resulta contradictorio su petitorio, ya que dicho encuadre fue otorgado por el reencasillamiento de personal, efectuado mediante el Decreto N° 1981/19, y no se corresponde con el encasillamiento inicial UX2;

Que se advierte que el acto administrativo cuestionado por las señoras Abin y Bascuñan es la Resolución N° 033/14 del CPE, ratificada por el Decreto N° 138/14;

Que todas las requirentes consideraron que en base a sus antecedentes y antigüedad en el organismo, les correspondía el nivel reclamado en cada caso, señalando cada una su antigüedad en la Administración Pública Provincial y que la experiencia en las tareas desarrolladas se encontraba detallada en sus legajos personales;

Que en conclusión, entendieron que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía del vicio grave previsto en el inciso a) del artículo 67° de la Ley 1284, por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho. Además, sostuvieron que el arbitrario encuadramiento les generaba graves perjuicios de índole económico salarial, así como también producía efectos a futuro, comprometiendo sus haberes jubilatorios;

Que posteriormente se incorporaron a las actuaciones copias de información extraída del Sistema Provincial de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHProNeu) que da cuenta de los datos de las agentes involucradas, del lugar donde prestan servicios, de los cargos ostentados y la antigüedad en los mismos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por las agentes, tendiente a obtener la modificación del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 2890 que aprobó el Título III del CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013 y demás normativa aplicable al caso;

Que en este marco la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil, y remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 aprobó, con efectividad al 01 de enero de 2014, el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, encontrándose allí encuadradas todas las peticionantes con categoría UX2. Posteriormente, mediante Decreto N° 138/14 se ratificó la Resolución N° 033/14;

Que luego, por Decreto N° 1981/19 se efectuó el reencasillamiento del personal dependiente del CPE, contemplándose en el mismo a las cuatro (4) reclamantes, con agrupamiento y nivel UX3;

Que tal como surge de las presentaciones realizadas, las reclamantes sostuvieron que no se les ponderó la antigüedad efectiva en el ámbito del organismo ni la totalidad de sus antecedentes. En consecuencia se agraviaron por el encasillamiento en los niveles del Agrupamiento Auxiliar de Servicio que les fueran

asignados a través de los actos administrativos pertinentes. En base a ello, solicitaron las señoras Abin, Bascuñan y Ortega el Nivel 4 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX4) y la señora Aguirre el Nivel 5 del mismo agrupamiento (UX5), en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que en primer lugar, debe destacarse que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, no resulta posible revisarlas en esta instancia, en tanto se trata de cuestiones de apreciación técnica;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde expresar que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal, comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que las agentes plantearon su errónea incorporación en los niveles que les fueron asignados dentro Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX);

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4 y 5) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento, siendo el número 1 (uno) de menor nivel. Los distintos niveles integrantes de un agrupamiento representan el plan de carrera dentro del mismo, pero no refleja equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros agrupamientos;

Que respecto al encuadramiento inicial, el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;*

Que con relación a los niveles pretendidos por las reclamantes, en el Título III, Capítulo 2.1:

Encuadramiento por Agrupamientos y Niveles, se define el Nivel 4 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, como: “Auxiliar de Servicio Experto: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) de antigüedad en el Nivel 3 (Auxiliar de Servicio Avanzado) con estudios ciclo básico nivel secundario y conocimientos prácticos de la tarea a realizar, con capacidad de realizar todas las tareas de los niveles 2 y 3 más responsabilidad del manejo de llaves, como así la realización de tareas de mantenimiento y reparaciones de roturas, limpieza de calefactores, apoyatura en eventos de los establecimientos educativos”;

Que además en el mencionado Título III, se define el Nivel 5 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, del siguiente modo: “Auxiliar de Servicio Superior: Trabajador que reúne los requisitos del Nivel 4, con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 4 (Auxiliar de Servicio Experto), con estudios secundarios completos y acreditada experiencia. Evaluación de desempeños igual o superior a 70/100 puntos en el último período evaluado”;

Que de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en los legajos personales de las impugnantes;

Que así, habiéndose evaluado los criterios de encuadramiento para el reencasillamiento de personal estipulado en el Acta N° 002/19 de la CIAP, a través del Decreto N° 1981/19 las reclamantes fueron reencasilladas a partir del 01 de septiembre de 2019, en el Nivel 3 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que de los considerandos de dicha norma surge que: “...el reencasillamiento del personal convenciendo ha sido tratado en diferentes reuniones, según consta en Actas de CIAP N° 001/16, N° 001/17 y N° 001/19 y Acta de fecha 22 de junio de 2018 suscripta entre representantes del Consejo Provincial de Educación y representantes sindicales...”;

Que habiendo analizado, valorado y merituado la totalidad de los antecedentes, se consideró oportuno asignar como encasillamiento inicial a las señoras Abin, Aguirre, Bascuñan y Ortega, quienes se encontraban con encuadramiento inicial en el Nivel 2 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX2), el Nivel 3 dentro del agrupamiento mencionado;

Que así, no asiste razón a las reclamantes al considerar que las normas impugnadas se encuentran viciadas, ya que las mismas están en total consonancia con las cuestiones de hecho vislumbradas en las actuaciones. Esta circunstancia, unida al hecho que no obra en las actuaciones alguna otra constancia que permita sostener que el encuadramiento dado a cada una de las presentantes resultó erróneo, permite concluir que las mismas fueron correctamente incorporadas al agrupamiento y nivel que les correspondía, ya sea en el momento de su encasillamiento inicial como en su posterior reencasillamiento;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Clotilde Reina Abin, Delicia Carmen Aguirre, Rosa Nélide Bascuñan y Flora Juana Ortega;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 179/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras

CLOTILDE REINA ABIN, DELICIA CARMEN AGUIRRE, ROSA NÉLIDA BASCUÑAN y FLORA JUANA ORTEGA, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.